

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0101, Medida de protección por violencia intrafamiliar de MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN contra FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES. (Decide apelación).

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra del fallo del 27 de abril de 2.023, proferido por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Antecedentes

Se denunció en fecha 15 de abril 2.023 por parte de la víctima directa, señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, *“Hoy esta[ba] yo en el negocio de propiedad de mi hijo cuando el señor se me acerca y me dice que el [h]ab[í]a co[g]lido los 600.000 de la venta de la noche y [ahí] e[m]pe[zó] a discutir y me amenaz[ó] que me va matar siempre la hace solo que yo lo ignoro pero esta ve[z] ya me cans[é] que siempre me amenace y me diga cosas como que [é]l ya es un viejo enfermo que por eso se le da igual matarme y amargarme la vida. Son miles de cosas que [é]l me dice a diario.”*

Tras haber informado el hecho, la señora solicitó: *“que se vaya de mi casa y de mi negocio que no se me acerque para nada [porque] yo a [é]l le tengo mucho miedo por las amenazas que me hace a cada hora.”*

Por ende, la Comisaría de marras se dio a la tarea de evacuar el procedimiento establecido por el legislador ante la noticia del hecho violento, procedimiento plasmado en los artículos 9 al 18 de la ley 294 de 1.996, con las modificaciones insertas en la ley 575 de 2.000 y culminó el mismo concluyendo del material probatorio relacionado el Despacho lo siguiente *“(…) A consecuencia de lo anterior, se puede resumir para el caso subjudice, que de manera sistemática, entre el señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES y la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, ha existido actos de violencia psicológica, y de acuerdo a los antecedentes, existe el riesgo de presentarse una violencia física.*

Ahora, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de quien registra como víctima es que el señor **FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES NO** continúe con el maltrato

verbal, al igual que lo manifestó el victimario, este despacho procederá a ceder ante la necesidad del caso de definir la medida, para que las partes no representen una amenaza entre ellos.”

Se tiene que, en decisión del 27 de abril de 2023, la Comisaría de Familia ya referida, previo recaudo de los medios probatorios correspondientes como entrevistas y evaluaciones psicológicas, que tanto la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, como el señor FERNANDO ANTONIO CRUZ, son víctimas de violencia psicológica, en un desarrollo verbal, de forma recíproca. Por ello, se estimó necesario el decreto y práctica de ciertas medidas de protección disponiendo ordenar tanto al señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES, como a la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, la abstención de: (i) proferir agresiones físicas, verbales, y/o psicológicas, sexuales y patrimoniales; (ii) amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma; (iii) ordenó a las partes que ante el uso disfrute del inmueble en la modalidad de arriendo con nomenclatura carrera 12 No. 10-10 barrio Carlos Lleras en Villeta, continúe residiendo allí el señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES, garantizando el mismo sus gastos por su uso a partir de la fecha; y la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN estará allí mientras ubica otro inmueble, quien a partir de esa fecha sea su residencia. Ante los muebles, deberán entre ellos acordar su distribución. Para la fecha del trasteo, informar a este despacho y si en caso de requerir acompañamiento policial acercarse a la estación de policía para el servicio; (iv) ordenó a las partes el uso equitativo al establecimiento abierto al público denominado “*caseta frente al Hospital*” en Villeta, es decir que, al ser considerado un activo de la sociedad conyugal, mientras definen su distribución de manera voluntaria o a través de un proceso judicial, la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN deberá entregar al señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES utilidades del mismo, basados en las ganancias proporcionales a lo trabajado allí. Al administrar el negocio la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, siendo este un espacio permanente para esta actividad, el señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES no deberá permanecer en el establecimiento realizando actividades de administración. Así mismo se les prohíbe a las partes la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente, a menos que los dos estén de acuerdo; (v) también les ordenó la abstención de incurrir en conductas que puedan afectar de cualquier modo la armonía del grupo familiar y el bienestar de

cualquiera de sus integrantes. Entre otras órdenes generales y propias del Despacho.

Contra la decisión de marras, que dicho sea de paso le fue notificada en estrados a la pareja involucrada en la diligencia, la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, propuso el recurso de apelación y es frente a ese medio de impugnación sobre el que va a referirse el actual Despacho Judicial.

Consideraciones

Entonces, para dar cumplimiento a la tarea advertida es pertinente referir que los presupuestos procesales para emitir una decisión respecto del medio de impugnación propuesto se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado dada la superioridad funcional sobre el a-quo y dado que es imprescindible entrar a resolver sobre el motivo de inconformidad expuesto por la quejosa, la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRAN.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Con las claridades anteriores conviene recordar que la Comisaria de Familia, en concordancia con los informes de valoración psicosocial, donde fue conceptuado la vulneración de derechos, en el marco del contexto de violencia intrafamiliar, de la que trata la ley 1098 de 2.006, artículos 17, 18 y en consideración de los artículos 8, 9 y 22 , fue necesario el uso de la herramienta consagrada en el artículo 4 de la ley 294 de 1.996 (*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*). Siendo así que, tras la decisión tomada, la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRÁN, interpuso recurso de apelación, manifestando su desacuerdo con la decisión pues afirma que, según se dio a anotar al Despacho a-quo, “no está de acuerdo en entregar una cuota de dinero del negocio al señor Fernando, según la rentabilidad, según la propuesta por su trabajo ofrece dar 500.000 mil pesos”.

Con esta oposición, el Despacho está llamado a determinar si la medida cuestionada es plausible conforme a los postulados de la ley 294 de 1.996, modificada por la ley 575 de 2.000.

Y para el efecto advertido lo primero que debe advertirse es que los dos contendientes están de acuerdo en que no tienen la comunidad de vida permanente y singular con los ribetes del afecto muy propios de la noción inserta en la ley 54 de 1.990, es decir, aquellos niegan su condición de compañeros permanentes. Empero, dos situaciones muy precisas imponen colegir que forman parte de una misma familia pues, la primera, tienen hijos en común, y la segunda, siguen compartiendo los mismos entornos y ellos los hace parte de la misma unidad doméstica.

Como consecuencia de lo dicho, los dos sujetos de la controversia son pasible de ser sometidos al cumplimiento de ciertas medidas de protección para conjurar eventos de violencia intrafamiliar pues, se itera, forman parte de la misma unidad doméstica, tal como lo concibe el literal d) del artículo 2 de la ley 294 de 1.996.

Así mismo, los dos extremos del entuerto coinciden en que desde vieja data se han dado a tratarse con términos vulgares o soeces y que tal postura o costumbre se ha hecho usual en su diario vivir. Y es precisamente por ello que la Comisaría de Conocimiento les ha conminado con lujo de detalle a no incurrir en comportamientos similares como medida inicial, principal y apenas natural, encaminada a preservar elementales conceptos de dignidad, respeto y armonía que de suyo deben imperar al interior de la familia.

Empero, el problema reside en que fue decretada una medida de protección de corte económico que no goza de la admonición de la apelante y que es preciso transcribir, así: *“Ordenar a las partes dar un uso equitativo al establecimiento abierto al público denominado “caseta frente al hospital” en Villeta, es decir que, al ser considerado como un activo de la sociedad conyugal, mientras definen su distribución de manera voluntaria o a través de un proceso judicial, la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRAN, deberá entregar al señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES utilidades del mismo, basados en las ganancias proporcionales a lo trabajado allí. Al administrar el negocio la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRAN, siendo este un espacio permanente para esta actividad, el señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES no deberá permanecer en el establecimiento realizando actividades de administración”.*

Y si bien es cierto la Comisaría de Familia estaba facultada para imponer una medida del talante anotado con arreglo a lo consagrado en el literal n) del artículo 5 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2.008, lo cierto es que esa salida introduce o genera un motivo de incertidumbre que en definitiva va a generar más conatos de discusión entre los aquí involucrados. En otras palabras, no se determinó de manera cierta la proporción en que la quejosa debía proveer utilidades sobre la caseta aludida a su excompañero permanente denunciado y ello por supuesto va a convertirse en un motivo de duda que puede degenerar en eventos de violencia doméstica.

Entonces, cómo no se tiene un parámetro probatorio debidamente fundado y serio para establecer la contribución económica de marras, la única salida por ahora saludable es aceptar la propuesta por la misma impugnante.

Ahora, si el sujeto beneficiado con la contribución que, se itera, será de \$500.000.00 mensuales a saldar durante los cinco primeros días hábiles de cada mes e iniciando en el próximo junio, no está de acuerdo con tal disposición, deberá instaurar la acción judicial correspondiente. En consecuencia, mientras no provea la acción y no notifique la misma a su enfrentada, debe realizarse el pago y debe recibirse el mismo.

En esas condiciones, se modificará el punto cuestionado.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se modifica la disposición 4 de la decisión apelada emitida por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, en audiencia del 27 de abril de 2.023, en el asunto de la referencia. En consecuencia, dicha disposición quedará de la siguiente manera:

“Respecto del bien entendido como un establecimiento abierto al público denominado “caseta frente al hospital” en Villeta, Cundinamarca, y mientras se definen la distribución de los bienes de la pareja sea de mutuo acuerdo o sea por la vía judicial, se impone a la señora MARIA BIBIANA SALGUERO BELTRAN, la obligación de entregar al señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES, la suma de \$500.000.00 mensuales e iniciando en el próximo mes de junio de 2.023. el pago de dicha contribución deberá de hacerse dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes.

“Así mismo, el señor FERNANDO ANTONIO CRUZ MUÑETONES no deberá permanecer en el establecimiento realizando actividades de administración”.

En todo lo demás se confirma la providencia en comentario.

2. Comuníquese lo resuelto a las partes comunicando y al Despacho de origen.
3. No hay lugar a la devolución de diligencias pues las mismas fueron allegadas en formato digital.
4. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES